

REF: 2020-00193 PERTENENCIA - INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante y se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase resolver. Barranquilla. Enero 15 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta VICTOR MANUEL CONTRERAS CASTELLAS y YASMIRA LUZ MERIÑO GUERRERO mediante apoderado judicial Dr. PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO en contra de BLANCA ROSA BELEÑO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS. Asimismo se ordenará integrar el contradictorio de conformidad con la regla 5ª del art. 375 del CGP en concordancia con el Art. 61 Ibidem. Vinculando a las señoras MARINA RUEDA VECINO y YARIZA DELFINA CALDERON SOLANO, como demandadas, por cuanto del certificado de Tradición y Libertad aportado se desprenden las anotaciones No. 002 y 004 respectivamente acreencias hipotecarias a favor de estas.-

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a los demandados BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, MARINA RUEDA VECINO y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado YARIZA DELFINA CALDERON SOLANO de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020 teniendo como dirección para llevar a cabo la misma Calle 133No. 51B- 40 de esta ciudad relacionada en la escritura pública contentiva de la hipoteca.

5.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, MARINA RUEDA VECINO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

6.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada el inmueble. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

7.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

8.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla No. Matrícula 040-461274.- Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ

HC